



**RESOLUCIÓN No.- PLE-CPCCS-T-E-384-10-04-2019  
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y  
CONTROL SOCIAL TRANSITORIO**

**CONSIDERANDO**

**Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres y su anexo para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "Consejo Transitorio"), con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**Que**, en el referido anexo 3 se determinó que este Consejo Transitorio "garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]; y,

**Que**, el artículo 224 de la Constitución determina que es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a los jueces y juezas titulares y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES.**

1. Con fecha 17 de octubre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-152-17-10-2018, el Pleno del Consejo Transitorio, aprobó el "Mandato del concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral" (en adelante referido como "Mandato");

2. El 07 de noviembre de 2018, según Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-173-07-11-2018, el Pleno resolvió conformar la Comisión Técnica Ciudadana de Selección (en adelante referida como "Comisión Ciudadana") para que desarrolle el concurso mediante el cual se designarían a las juezas y jueces titulares y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral;

3. Con fecha 19 de diciembre de 2018, la Comisión Ciudadana presentó al Pleno el "Informe de Recomendación sobre las Postulaciones que se presentaron al Concurso de Selección y Designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral". Posteriormente, el Pleno del Consejo Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-220-09-01-2019, de fecha 09 de enero de 2019, resolvió dar por conocido el referido Informe de Habilitación y notificó a los postulantes con este.

4. La Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe de verificación y valoración de méritos de los postulantes habilitados del



concurso público para la designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral", mediante oficio de fecha 29 de enero de 2019;

5. El Pleno del Consejo conoció y resolvió sobre el Informe de Valoración de Méritos mediante resolución PLE-CPCCS-T-O-296-A-13-03-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, de las y los postulantes a Jueces/as del Tribunal Contencioso Electoral", en el cual se publicó el puntaje obtenido por todos los postulantes en las etapas del concurso: méritos y audiencias orales de oposición.
6. Con fecha 25 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo resolvió sobre los recursos de revisión de los postulantes: Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, Flérida Ivonne Coloma Peralta, Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, y Richard González Dávila. Y en cumplimiento del artículo 33 del Mandato, resolvió que todos los postulantes habilitados dentro del presente concurso pasen a la siguiente etapa del concurso; esto es, la impugnación ciudadana.
7. Con fecha 02 de abril de 2019, el ciudadano Andrés Santiago Andrade Arellano presenta IMPUGNACIÓN escrita ante este Consejo Transitorio, en contra del postulante Ángel Eduardo Torres Maldonado, de conformidad con el artículo 34 del Mandato, la Comisión Ciudadana procedió a revisar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 del referido Mandato.
8. Mediante oficio No. 019-CSTCE-CPCCST-O de 4 de abril de 2019, la Comisión Técnica Ciudadana presentó al Pleno el "Informe sobre impugnaciones ciudadanas a los postulantes del concurso público para la designación de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral". Posteriormente, por Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-375-05-04-2019, el Pleno resolvió aprobar parcialmente el informe de impugnaciones presentado por la Comisión Ciudadana y admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por: (...) Andrés Santiago Andrade Arellano en contra del postulante Ángel Eduardo Torres Maldonado (...).
9. Consecuentemente, el Pleno convocó a audiencia pública de impugnación ciudadana para el martes 9 de abril de 2019 a partir de las 10:00 a los ciudadanos impugnantes e impugnados. En el día y hora señalados, se llevaron a cabo las audiencias públicas, de conformidad con el artículo 38 del Mandato.
10. Adicionalmente, el Pleno ha verificado que, durante esta etapa de impugnación, se ha cumplido el debido proceso; permitiéndoseles a las partes contradecir y defenderse de forma oral y escrita, en igualdad de oportunidades. Así mismo, se deja anotado que ninguna de las partes ha alegado vulneración alguna del debido proceso durante esta etapa.

11. Estando en el momento procesal oportuno y, en cumplimiento del artículo 39 del referido Mandato, el Pleno se pronuncia respecto de la impugnación presentada por la assembleísta Andrés Santiago Salazar Arellano (en adelante referida también como el "impugnante"), en contra del postulante Ángel Eduardo Torres Maldonado (en adelante referido también como el "impugnado o postulante").

## II. ANÁLISIS.

### 12. Sobre lo alegado por el impugnante:

En lo principal, expone lo siguiente:

#### 1.- INHABILIDAD EN LA QUE INCURRE EL POSTULANTE IMPUGNADO

La transcripción literal de estas dos inhabilidades en el mandato correspondiente tiene por objeto demostrar que se trata de dos prohibiciones independientes autosuficientes y no conectadas ni comunicables entre si; lo que implica que bastaría con que una o un postulante incurra en cualquiera de ellas para que se configure la inhabilidad que excluya al postulante del proceso de selección y designación para la integración de Tribunal Contencioso Electoral.

Desde su interpretación literal, atendiendo al sentido semántico y obvio de la gramaticalidad de la inhabilidad establecida en el transcrito artículo 11, letra e) resulta evidente que el impugnado, la fecha de presentación de su postulación y a la fecha de presentación de esta impugnación; se encuentra en pleno ejercicio de la calidad de jueces del Tribunal Contencioso Electoral; es decir no ha renunciado a su cargo, conforme lo indica la salvedad de la inhabilidad en cuestión, sino que siguen dictando sentencias autos y adoptando las decisiones administrativas que como miembros en ejercicio de la judicatura del TCE les corresponde conforma a la Constitución y la Ley.

En definitiva el impugnado incurre en la inhabilidad prevista en la letra e) del artículo 11 del Mandato Nro. PLE-CPCCS-T-O-152-17-10-2018, norma de jerarquía constitucional dictada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; es decir por el propio órgano que lleva adelante el proceso de selección y designación de las autoridades del Tribunal Contencioso Electoral; sin perjuicio de la violación al derecho fundamental de los demás postulantes para optar por un cargo público bajo condiciones generales de igualdad de oportunidades y equidad.

#### 2.- SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROBIIDAD EN EL EJERCICIO DE LA JUDICATURA POR PARTE DEL POSTULANTE IMPUGNADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, norma reproducida casi literalmente por el artículo 10 letra d) del Mandato nro. PLE CPCPCS-T-O-152-17-10-2018, de 17 de octubre de 2018, expedido por el Cpccs-T

En el caso del impugnado, su falta de probidad es públicamente notoria puesto que en su calidad de Juez principal del Tribunal Contencioso electoral, en actual ejercicio del cargo, ha actuado de manera contraria al principio de calendarización dentro del proceso eleccionario seccional convocado para el 24 de marzo de 2019, dado su retardo injustificado en la solución de más de un recurso, con lo cual ha vulnerado además el principio de preclusión y ha puesto en riesgo los principios de calendarización, preclusión y sucesión democrática.

Es del caso distinguidas y distinguidos miembros de CPCCS-T, que el impugnado, dentro de las causas signadas con los números 031-201-TCE, 034-2019-TCE, 039-2019-TCE, 045-2019-TCE, 050-2019-TCE (de conocimiento público), omitieron emitir el pronunciamiento correspondiente, en el tiempo concedido por la ley para el efecto, tomándose el doble del plazo permitido por la ley, lo cual afectó el calendario electoral puesto que la etapa de inscripción de candidaturas no finalizaba cuando paralelamente ya empezó a discurrir la etapa de campaña electoral y la impresión de las papeletas electorales.

A fin de ejemplificar esta falta de probidad, de las sentencias citadas en especial la sentencia 031-2019-TCE Y 045-2019-TCE se puede observar que el juez impugnado resuelve el 18 de febrero de 2019, cuando la campaña electoral habría iniciado el 02 de febrero de 2019, produciéndose una clara afectación al calendario electoral, de igual forma como se de lo señalado se tomó el doble de tiempo permitido.

Por actuaciones como estas, el principio de preclusión quedó en absoluta ineficacia puesto que el Consejo Electoral se vio en la obligación de disponer la impresión de papeletas, sin contar con candidaturas en firme, poniendo en riesgo el desarrollo del proceso electoral en su conjunto, puesto que en caso de aceptar o negar las apelaciones planteadas pudieron haber cambiado los nombres de las candidaturas ocasionándose un caos dentro del sistema. Por otra parte el CNE no podía esperar más el pronunciamiento tardío del TCE precisamente porque ponía en riesgo el calendario electoral, la realización de las votaciones en el día previsto, la proclamación de resultados y la posesión de las autoridades conforme lo establecido por la ley.

### **3.- SOBRE LA FALTA DE PROBIDAD POR EJERCER LA DECENCIA UNIVERSITARIA DENTRO DEL HORARIO DE TRABAJO**

De conformidad con el artículo 230, número 1 de la Constitución del República.

En el ejercicio del servidor público se prohíbe, además de lo que determina la ley:

1.- Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.

Debe señalarse que el impugnado es docente a tiempo completo en la Universidad de las Américas y al mismo tiempo Juez del Tribunal Contencioso Electoral, lo que en principio no constituye causa de pluriempleo; no obstante se incurre en la prohibición constitucional en lo que se refiere al horario de trabajo puesto que el Juez Docente, al menos ocho horas de su día tendrá que dedicarse a preparar clases, corregir exámenes, dirigir tesis, investigar, escribir, realizar actividades de vinculación con la comunidad y todas las demás obligaciones que se derivan del ejercicio responsable de la docencia universitaria.

#### **Intervención del ciudadano impugnante Andrés Salazar Arellano:**

En su primera intervención el ciudadano expresa los argumentos plasmados en su escrito de impugnación; y, durante su réplica, adujo lo siguiente:

[La Corte Constitucional] hace un análisis específico sobre el régimen de transición del año 2008 y desde donde yo sé, estamos en el año 2019 y ya no nos referimos a ese régimen de transición. Además ya en tema normativo, debemos señalar que el mandato emitido por esta institución colegiada tiene un rango constitucional, cuando estas sentencias se refieren de prohibición de una ley.

Sobre el segundo argumento [...] ha aceptado el impugnado que sí, que dentro de las sentencias que se mencionó y se presentaron en copias certificadas y el cuerpo colegiado para el cual trabajo o trabaja o está en funciones no cumplieron con los tiempos determinados por el Código de la Democracia. Por lo tanto se han aceptado los argumentos señalados en la impugnación.

Sobre el tercer aspecto, [...] yo que he sido profesor universitario debo señalar que uno no solo se para y dicta clase, atrás de cada hora de clase por los menos uno tienen dos horas de preparación [...] por lo tanto los horarios de clase señalados por el impugnate no justifican eso.

#### **Sobre las Pruebas del impugnante:**

Como pruebas que sustentan la impugnación ciudadana el impugnante Andrés Salazar adjunta:

1. Copias certificadas de sentencias del Tribunal Contencioso Electoral sobre la resolución de las causas 031-201-TCE, 034-2019-TCE, 039-2019-TCE, 045-2019-TCE, 050-2019-TCE.

### **13. Sobre las alegaciones del postulante:**

**Intervención del postulante Ángel Eduardo Torres Maldonado, en ejercicio de su derecho a la defensa, expresa:**

Sobre el primer punto de la impugnación: en la sentencia [Corte Constitucional] No. 027-SIN-CC de 21 de junio del 2012 cuando la Corte Constitucional conoce una demanda de inconstitucionalidad sobre la frase "previa su renuncia" que consta en la octava disposición transitoria de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social referente a los jueces que fueron encargados por la Asamblea Constituyente de Montecriti que podían postular para ser jueces principales la Corte dice lo siguiente [...] "exigir de forma legal la dimisión de cualquier autoridad de transición para participar en la selección de sus reemplazos vulnera los derechos de participación de dichas autoridades, específicamente del derecho a desempeñar empleos y funciones con base a méritos y capacidad contenidos en el art. 61, numeral 7 de la Constitución". En esta parte [...] estoy habilitado para poder postular para este concurso [...].

En cuanto al segundo punto, el impugnante aduce que ha actuado de manera contraria al principio de candelarización del proceso del 24 de marzo de 2019 ya que sin justificación he retrasado el despacho de recursos de apelación referentes a la calificación de candidaturas [...]. Conforme acredito con la certificación de la secretaria del Tribunal, en las causas 31, 34 38, 39 y 45 yo no fui juez ponente. Pero yo si fui sustanciador en la causa 050 [...] la causa ingreso el 09 de febrero a las 7y52 minutos, 4 días después de haber iniciado efectivamente la campaña electoral, el sorteo se realiza el lunes 11 del mismo mes y año, el 12 de febrero admito esa causa a trámite, el 16 de febrero presente el proyecto de sentencia y el 18 fue aprobado por el Tribunal en Pleno.

La última, sobre la supuesta falta de probidad por ejercer la docencia dentro del horario de trabajo [...] en el expediente consta una certificación del Consejo Nacional Electoral con el que acredito que mi actividad como juez no ha incidido en absoluto en afectar el calendario que aquí el señor impugnante ha puesto de manifiesto.

#### **De las pruebas de descargo del impugnado:**

Como pruebas de descargo en el presente proceso de impugnación ciudadana, el postulante Ángel Eduardo Torres Maldonado adjunta:

1.- Copia del Mandato del Concurso Público Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral;

2.- Copias de las sentencias: No. 027-12-SIN-CC; 007-14-SIN-CC; y, No. 043-16-SIN-CC emitidas por la Corte Constitucional;

3.- Una solicitud de absolución de consulta por parte de la Ing. Diana Atamaint Wamputsar al CPCCS-T y un Oficio No. CPCCS-CPCCS-2018-0306-OF emitido por el Dr. Julio Cesar Trijillo, presidente del CPCCS\_T dando respuesta a la consulta realizada.

4.- Un Memorando No. TCE-SG-OM-2019-0125-M de 08 de abril de 2019 en el que se certifica que el Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado no actuó como Juez Sustanciador ni como Juez de Primera Instancia dentro de las causas:

- 031-2019-TCE
- 034-2019-TCE
- 038-2019-TCE
- 039-2019-TCE
- 045-2019-TCE

Pero sí lo hizo como Juez Sustanciador dentro de la causa No. 050-2019-TCE.

5. Un Memorando No. TCE-SG-OM-2019-0124-M de 08 de abril de 2019 en el que se certifica que al Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado se le han asignado 33 causas.

6. Un Memorando No. TCE-SG-OM-2019-0124-M de 08 de abril de 2019 en el que se certifica que el Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado ha participado en 64 de 71 sesiones del Pleno de Tribunal Contencioso Electoral. Señalando que a la Convocatoria No. 013-2018-TCE, asistió pero la misma no se instaló por falta de quórum; a las Convocatorias Nos. 001-2019-TCE, 014-2019-TCE, 034-2019-TCE y 055-2019-TCE no asistió por tratarse del conocimiento de sus excusas; a la Convocatoria No. 030-2019-TCE, no asistió por encontrarse con licencia para el cumplimiento de asuntos oficiales del Tribunal Contencioso Electoral en la Provincia de Zamora Chinchipe; y, en las Convocatorias Nos. 040-2019-TCE y 048-2019-TCE, no asiste por haber conocido y resuelto en primera instancia la Causa No. 054-2019-TCE que se trató en dichas sesiones;

7. Un oficio No. CNE-SG-2019-000422-O de 08 de abril del 2019, en el que se certifica que al Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado "no ha ocasionado alteración de la calendarización del proceso electoral realizado el 24 de marzo de 2019" e igualmente "no ha ocasionado

retraso en el inicio del calendario electoral establecido en la convocatoria a elecciones del 2019 por parte del Consejo Nacional Electoral”;

8. Un certificado de la Universidad de las Américas en el que se encuentra el horario académico del referido postulante.
9. Un certificado emitido por la Unidad de Talento Humano del TCE, en el que se certifica que el Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado labora regularmente los días sábados;
10. Copias de sentencias del Tribunal Contencioso Electoral correspondientes a 39 Causas.

#### **14. De las consideraciones de este Pleno:**

De los argumentos expuestos por el ciudadano impugnante, en relación al primer punto presentado, esto es, que el postulante se encuentra incurso en la prohibición e inhabilidad prevista en los literales e) y p), del artículo 11 del Mandato de Designación.

Este Pleno considera que, la prohibición prevista en el literal e) del artículo 11 del Mandato de Designación, esta es que no podrán postularse a juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral las “juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones dos años antes de la fecha señalada de la convocatoria del proceso de selección y designación”, circunscribe únicamente a las y los ciudadanos que ostentan la calidad de **juezas y jueces titulares** de la Función Judicial, Corte Constitucional y Tribunal Contencioso Electoral.

Al respecto, este Pleno en Oficio Nro. CPCCS-CPCCS-2018-0306-OF del 28 de agosto de 2018, ya se pronunció sobre la situación jurídica de las autoridades encargadas de las instituciones sobre las cuales el CPCCS-T ostenta la facultad para nombrar a sus autoridades principales. El mencionado oficio resolvió la consulta planteada por la Ing. Diana Atamaint Wamputsar sobre la pertinencia o no por parte de la solicitante de afirmar en sentido positivo o negativo en declaración juramentada el hecho de que al momento de su postulación ostentaba la calidad de vocal encargada en el Consejo Nacional Electoral, esto con la intención de subastar la prohibición determinada en el literal e) del artículo 11 del Mandato.

En este sentido, el mencionado oficio en su parte pertinente expone que:

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, ha realizado varios encargos como máximas autoridades en las instituciones que han sido evaluadas y cesados los titulares, estos encargos se han realizado como reconocimiento a los méritos de los



ciudadanos como ocurre en el caso de la consulta a los vocales del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, no aplica la referida declaración en lo referente a las funciones de consejera/consejero del CNE, por lo que no debe constar en el formato único de declaración respecto a esa declaración.

En consecuencia, la prohibición descrita no es aplicable para las autoridades encargadas, pues su nominación no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico ordinario del Estado, sino que responde a una necesidad creada, producto de un régimen especial de transición que de acuerdo con el mandato popular aprobado por el pueblo ecuatoriano el 04 de febrero de 2018. En un sentido similar, en Sentencia No. 027-12-SIN-CC la Corte Constitucional determina que:

Las autoridades que cumplen con el régimen de transición han sido designadas con la finalidad de mantener la continuidad del servicio público y la institucionalidad del Estado, hasta el momento se derreemplazadas por las autoridades definitivas, quienes debe ser designadas por la autoridad competente de acuerdo al procedimiento constitucional y legal previsto.

Además, la Corte Constitucional en sentencia interpretativa No. 002-10-SIC-CC, expresa:

Determinó que el periodo de desempeño de la función pública para autoridades de elección popular – en el caso que se analizó – es un periodo taxativamente establecido, y que aquel que se encuentre cumpliendo las autoridades fuera de ese lapso determinado, no corresponde al periodo regular normal, es decir, corresponde a un periodo de transición o provisional con sus características inherentes propias.

La falta de designación de autoridades provisionales o de transición, porque no hayan sido nombradas o estas renuncien durante el proceso de selección de sus reemplazos, pone en riesgo el ejercicio y protección de los derechos constitucionales de las personas y la comunidad del servicio público.

Genera además acefalia en el cargo que en el caso de los órganos colegiados, por citar un ejemplo, serpia difícil de cubrir con el número insuficiente de autoridades alternas, lo que justificaria la labor de los miembros en conjunto.

Por lo tanto, la figura del encargo no es equiparable con la figura de autoridad titular, por lo que, de acuerdo con la sentencia emitida por la Corte Constitucional y el criterio que este Pleno emitió en su debido momento, la prohibición del literal e), numeral 11 del Mandato de Designación no es aplicable a la figura de autoridad encargada dentro del régimen de transición.

En cuanto a que el postulante incurre en la prohibición determinada en el literal p) del artículo 11 del Mandato de Designación. De la revisión del escrito de impugnación ciudadana presentado por el impugnante, se desprende la existencia de un error en la cita del literal p) del artículo 11 de Mandato de Designación, error que establece que, no podrán postularse a juez o jueza principal o suplente del TCE "quienes hubieren sido designados por los **miembros del (negrita agregada) Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como Juezas y Jueces, principales o suplentes, del Tribunal Contencioso Electoral**". La referida transcripción de la disposición enunciada no corresponde a la norma establecida en el Mandato correspondiente, pues, el literal p) del artículo 11 del Mandato de Designación claramente dice, no podrán ser juezas o jueces del TCE "quienes hubieren sido designados por **los anteriores (negrita agregada) Consejos de Participación Ciudadana y Control Social como Juezas y Jueces, principales o suplentes, del Tribunal Contencioso Electoral**". En este sentido, la impugnación ciudadana versa sobre la errónea interpretación del literal p) del artículo 11 del Mandato de Designación, sin embargo teniendo en cuenta una interpretación literal de la disposición normativa referida, se desprende con claridad que la prohibición recae sobre quienes hayan sido designados como jueces o juezas del Tribunal Contencioso Electoral por los Consejo de Participación Ciudadana y Control Social anteriores. En este sentido, al ser el postulante juez del Tribunal Contencioso Electoral designado por el actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, se determina que el postulante no se encuentra incurso en la prohibición referida.

Con relación al segundo punto presentado en la impugnación, referente al incumplimiento del requisito de probidad en el ejercicio de la judicatura por parte del postulante impugnado, este Pleno se debe considerar que el principio de separación de poderes es consustancial al Estado de Derechos y Justicia, e involucra el respeto a la independencia y autonomía de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, de transparencia y control social y electoral.

La Función Electoral, conforme se determina en el artículo 207 de la Constitución, se encuentra integrada por dos órganos: el Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral. En este sentido los otros órganos del Estado deben respetar su independencia.

El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo a las competencias determinadas en el artículo 221 de la Constitución ejerce funciones jurisdiccionales en materia electoral por lo que le rige los principios de los órganos de justicia ordinaria, entre ellos el principio de independencia judicial.

Este principio tiene dos dimensiones: interna y externa, la primera garantiza la no interferencia por parte de los miembros del propio órgano judicial; y, la segunda es la garantía de no injerencia por parte de otros poderes del Estado.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral es un órgano jurisdiccional en materia electoral, por lo que también se encuentra amparado por independencia judicial, pero esto no significa un privilegio para los jueces sino una garantía para los ciudadanos, por un lado garantiza que las decisiones que se tomen en materia electoral sea conforme a derecho sin intervención de un órgano externo o interno; y, se garantiza el respeto de las otras instituciones del Estado de las decisiones adoptadas por este órgano de jurisdicción electoral.

Por esta razón, al identificar que el objeto de la impugnación ciudadana es una decisión de carácter jurisdiccional, en virtud del principio de separación de poderes y el principio de independencia judicial, este Pleno no puede considerar como elementos de juicio dentro de las impugnaciones ciudadanas.

No obstante de lo mencionado, sin realizar una valoración de la actividad jurisdiccional, este Pleno ha procedido a revisar la documentación acompañada en el escrito de impugnación ciudadana en contra del postulante Ángel Torres Maldonado, ha verificado la existencia de copias certificadas de varias sentencias sobre causas referentes a la actividad jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, documentación que es insuficiente para verificar si existe por parte del postulante impugnado una supuesta falta de probidad

Por otro lado, el impugnado Ángel Torres Maldonado adjunta para este punto como pruebas de descargo: un Memorando No. TCE-SG-OM-2019-0125-M de 08 de abril de 2019 en el que se certifica que el Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado no actuó como Juez Sustanciador ni como Juez de Primera Instancia dentro de las causas: 031-2019-TCE; 034-2019-TCE; 038-2019-TCE; 039-2019-TCE; y, 045-2019-TCE, además se determina que el impugnado ha actuado como Juez Sustanciador dentro de la causa No. 050-2019-TCE. También adjunta un oficio No. CNE-SG-2019-000422-O de 08 de abril del 2019, en el que se certifica que al Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado "no ha ocasionado alteración de la calendarización del proceso electoral realizado el 24 de marzo de 2019" e igualmente "no ha ocasionado retraso en el inicio del calendario electoral establecido en la convocatoria a elecciones del 2019 por parte del Consejo Nacional Electoral".

En este sentido, al tratarse la impugnación sobre la actividad jurisdiccional del postulante, este Pleno en respeto estricto al principio de separación de poderes e independencia judicial, considera que no es procedente la impugnación ciudadana.

Respecto del tercer punto presentado a impugnación, esto es, falta de probidad por ejercer la decencia universitaria dentro del horario de trabajo. Al respecto el impugnado adjunta a su favor un Memorando No. TCE-SG-OM-2019-0124-M de 08 de abril de 2019 en el que se certifica que el Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado ha participado en 64 de 71 sesiones del Pleno de Tribunal Contencioso Electoral. Señalando que a la Convocatoria No. 013-

2018-TCE, asistió pero la misma no se instaló por falta de quórum; a las Convocatorias Nos. 001-2019-TCE, 014-2019-TCE, 034-2019-TCE y 055-2019-TCE no asistió por tratarse del conocimiento de sus excusas; a la Convocatoria No. 030-2019-TCE, no asistió por encontrarse con licencia para el cumplimiento de asuntos oficiales del Tribunal Contencioso Electoral en la Provincia de Zamora Chinchipe; y, en las Convocatorias Nos. 040-2019-TCE y 048-2019-TCE, no asiste por haber conocido y resuelto en primera instancia la Causa No. 054-2019-TCE que se trató en dichas sesiones; un oficio No. CNE-SG-2019-000422-O de 08 de abril del 2019, en el que se certifica que al Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado "no ha ocasionado alteración de la calendarización del proceso electoral realizado el 24 de marzo de 2019" e igualmente "no ha ocasionado retraso en el inicio del calendario electoral establecido en la convocatoria a elecciones del 2019 por parte del Consejo Nacional Electoral"; un certificado de la Universidad de las Américas en el que se encuentra el horario académico del referido postulante, y, un certificado emitido por la Unidad de Talento Humano del TCE, en el que se certifica que el Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado labora regularmente los días sábados. Por lo que, en consideración a la documentación adjuntada por el impugnado y en vista de que el ciudadano impugnante Andrés Santiago Salazar Arellano no adjunta documentación alguna que respalde su afirmación, conforme lo dictamina el artículo 35, literales d) y e) del Mandato de Selección, en cuanto a que las actividades de docente a tiempo completo del postulante podrían afectar su labor como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral y en razón de que las certificaciones presentadas por el Dr. Ángel Torres Maldonado dan cuenta que ha cumplido a cabalidad con sus funciones de juez, este Pleno considera que no se ha demostrado la existencia de falta de probidad del postulante.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales y en aplicación del artículo 39 del Mandato del Concurso Público Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – Transitorio,

### **RESUELVE**

**Artículo único.** – **Negar** la impugnación ciudadana en todos sus puntos presentada por el ciudadano Andrés Santiago Salazar Arellano en contra del postulante Ángel Eduardo Torres Maldonado.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Por Secretaría General, comuníquese al ciudadano impugnante; al postulante impugnado; a la Comisión Técnica del proceso de Selección y Designación de las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.



Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve.

*[Signature]*  
Dr. Julio César Trujillo  
**PRESIDENTE**

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve.

*[Signature]*  
Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que	
reposa en los archivos de .....	<i>Secretaría general</i>
Numero Foja(s).....	<i>7</i>
Quito.....	<i>23-04-2019</i>
PROSECRETARIA	



ESPACIO  
BLANCO